



Coconuco, Puracé (Cauca), febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: LUCIO VALENCIA NUÑEZ.  
Radicación: 2021-00050-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUCIO VALENCIA NUÑEZ, con radicación 2021-00050-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 27 de agosto de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra de LUCIO VALENCIA NUÑEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la parte demandada se debe advertir que se realizó en vigencia del **procedimiento dispuesto por el Decreto 806 de 2020** y conforme sus disposiciones razón por la cual el apoderado de la demandante con fecha 11 de enero de 2022, aportó la guía de la notificación del demandado así: LUCIO VALENCIA NUÑEZ realizada por la empresa MSG Mensajería Ltda., de conformidad con la guía 27000988 en donde se registra el 29 de septiembre de 2021, como fecha de realización en la dirección "*Vereda Patugó, Finca El Mangón*" del municipio de Puracé ©, atendiendo la diligencia el señor *Elver Valencia*, quien "*confirma que si habita el destinatario*", haciéndole entrega de copias en 48 folios de: la demanda, título valor, anexos y mandamiento de pago, tal como se prueba con la **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**; documentos debidamente cotejados con el sello de la empresa de mensajería como se requiere conforme los solicitado por el Decreto 806/20, para probar la entrega real del traslado.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 11 de agosto de 2.021, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740101227 contenida en el pagaré No. 021746100005400 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$17.000.000) por concepto de capital adeudado, más los correspondientes intereses y 2.- La obligación 725021740076863 contenida en el pagaré No. 021746100004076 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$4.470.559) por concepto de capital adeudado, más los correspondientes intereses; suscritos por el ejecutado LUCIO VALENCIA NUÑEZ; los pagarés relacionados prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas



de dinero discriminadas y declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que, en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

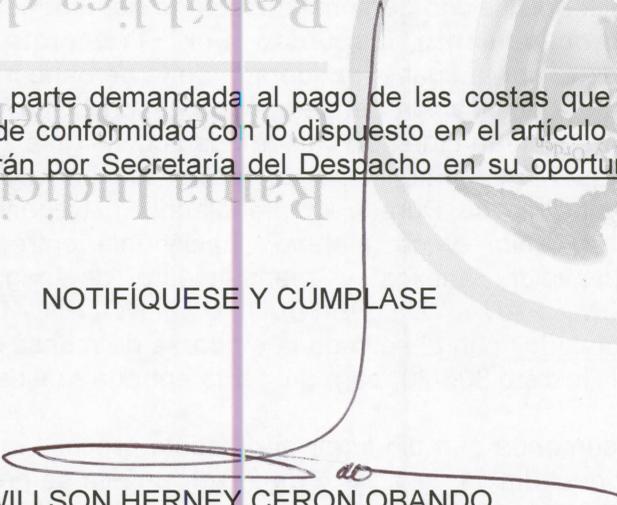
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra de LUCIO VALENCIA NUÑEZ, identificado con la C.C. # 76.290.217.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2021-00050-00.  
WHCO/whco.